

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ALICIA LEÓN DE SARMIENTO

Accionado: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200041300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Alicia León de Sarmiento promovió acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas S.A.S., invocando la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, y solicitó que la accionada le suministre 150 pañales al mes marca Content, talla L, tipo tela y tratamiento integral.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que padece artrosis no especificada, discapacidad funcional completa, desacondicionamiento físico, sarcopenia osteoporosis y múltiples comorbilidades, por lo cual requiere de 150 pañales al mes marca Content, pues está postrada en una cama, dependiente las 24 horas por falta de funcionalidad, insumos que no le entregan porque estaban excluidos del plan de beneficios.

2.2. Que depende de la pensión de un salario mínimo de su esposo para el pago de la cuota hipotecaria, servicios públicos, alimentos, transportes, etc.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, porque a la accionante se le había brindado todas las prestaciones médico –asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y las órdenes emitidas por sus médicos tratantes; que el suministro de pañales no se encontraba dentro del plan de beneficios actual, su autorización no era posible por Mipres realizándose una junta de profesionales devolviendo la orden de suministro de pañales; que el cónyuge de la señora León posee capacidad económica pues poseía un inmueble y ella tenía medicina prepagada; que frente al tratamiento integral no se podía prever que en el futuro vulnerara o amenazara los derechos fundamentales, máxime que no se le ha negado ningún servicio.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. No obstante en principio, al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se

hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. Frente a la autorización y entrega de pañales, es preciso señalar que no se allegó orden médica que dispusiera de dichos elementos, pese a haberse solicitado a la accionante, para determinar la pertinencia de los mismos. Aunque quien presta un servicio de salud no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo, lo cierto es que no se ha acreditado que algún servicio de salud haya sido negado a la señora Alicia León de Sarmiento, siendo los galenos tratantes los que determinan la necesidad de los insumos pretendidos, sin que el juez pueda tener injerencia en ese aspecto que escapa a su órbita *“por consiguiente la orden de tutela que dé el Juez tiene que tener como punto de referencia lo que determine el médico tratante.”*<sup>1</sup>.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que *“por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos”*<sup>2</sup>.

En efecto, el criterio del médico tiene una gran trascendencia para el sistema de salud, pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Mírese que acorde con el informe rendido

---

<sup>1</sup> Sentencia T-378/00 M.P. José Gregorio Hernández

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

por la E.P.S., a la accionante le han sido autorizados servicios de salud, siendo el último el suministro de oxígeno domiciliario el 25 de marzo de 2020.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tiene dicho que “[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”<sup>3</sup>.

5. En criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral de la paciente no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica de la accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida, puesto que la Corte Constitucional ha señalado que:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1325 de 2001.

*"[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico."*<sup>4</sup>

*"Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*<sup>5</sup>

6. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por la señora Alicia León de Sarmiento.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 240 de 2003.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 469 de 2014.

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez